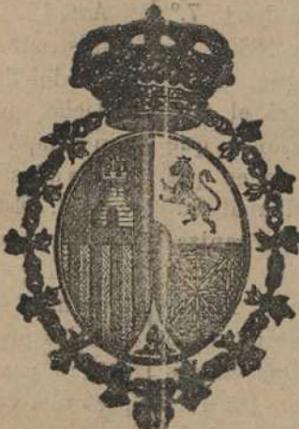


Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 35 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I

De la naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.

Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración cuando no sean susceptibles de recursos por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho

en favor del recurrente cuando la disposición que reputa infringida le reconozca ese derecho individualmente, ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentre.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una ley, cuando tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con ésta se infringe la ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 4.º No corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso-administrativo:

- 1.º Las cuestiones que por la naturaleza de los actos de los cuales procedan, ó de la materias sobre que versen, se refieren á la potestad discrecional.
- 2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquellas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones.

3.º Las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hayan sido reclamadas, y las confirmatorias de acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma.

4.º Las resoluciones que se dicten con arreglo á una ley que expresamente las excluya de la vía contenciosa.

5.º Las resoluciones que se dicten consultadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina como Asamblea de las Ordenes militares de San Hermenegildo, San Fernando y Mérito militar.

6.º Las Reales órdenes que se refieran á ascensos y recompensas de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada por merecimientos contraídos en cam-

paña, y hechos de armas, ó á postergaciones impuestas reglamentariamente.

Art. 5.º Continuarán, sin embargo, atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie.

Continuarán también atribuidas á dicha jurisdicción aquellas cuestiones respecto de las que se otorgue el recurso especialmente en una ley ó reglamento, sino estuviesen comprendidas en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda con arreglo á las leyes, mientras no se realice el pago en las Cajas del Tesoro público.

Se exceptúan de lo prevenido en el párrafo anterior los recurrentes que al interponer demanda contencioso-administrativa soliciten declaración de pobreza, pero si ésta les fuese denegada, no tendrá ulterior tramitación el recurso si no se verifica el pago. Si éste no se acredita dentro del término de un mes, á contar desde la notificación del auto denegatorio de la pobreza, se tendrá por caducado de oficio el recurso contencioso-administrativo.

Art. 7.º El término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable. Dicho término será de cuatro y seis meses respectivamente, según que la persona que haya de reclamar tenga su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifique en dichos puntos la resolución que origine el recurso.

Quando la residencia fuere en los

Archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas, el plazo á que se refiere el párrafo anterior será de nueve meses.

La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado, si el poder contiene mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuere hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado, mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrare á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades; y si resultare infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiere firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

Quando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo, comenzará á contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en la *Gaceta de Madrid*, según proceda de la Administración local y provincial ó de la central.

El plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice el recurso contencioso-administrativo será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa. Para los ex-

pedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente a la publicación de esta ley.

TITULO II

Organización de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 8.º La jurisdicción contencioso-administrativa será ejercida en nombre del Rey, y por delegación suya, por el Tribunal de lo contencioso-administrativo, que formará parte del Consejo de Estado, y por Tribunales provinciales.

Art. 9.º El Presidente y los demás Ministros del Tribunal concurrirán con voz y voto á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno:

1.º Cuando se delibere sobre competencias entre la Administración activa y las Autoridades judiciales.

2.º Cuando se trate de reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, ó sobre cualquier asunto que produzca decisiones contra las cuales no proceda recurso contencioso-administrativo.

La asistencia del Tribunal á las deliberaciones del Consejo de Estado en pleno es necesaria en los casos á que se refiere el número 1.º Si se trata de los asuntos especificados en el número 2.º, la podrá disponer el Gobierno.

El Presidente del Tribunal sustituirá al del Consejo en los casos de ausencia, imposibilidad ó vacante.

Cuando los Ministros del Tribunal concurren á las deliberaciones del Consejo, ó asistan en corporación como Consejeros de Estado, ocuparán los puestos de preferencia.

Art. 10. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo conocerá en única instancia de las demandas que se deduzcan contra resoluciones dictadas por la Administración central y de los recursos que se produzcan contra las decisiones de los Tribunales provinciales con arreglo á las leyes.

Art. 11. Los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo conocerán de las demandas que se entablen contra las resoluciones de las Autoridades provinciales y municipales de la respectiva provincia.

CAPÍTULO II

Tribunal de lo contencioso-administrativo.

Art. 12. El Tribunal de lo contencioso administrativo se compondrá de once Ministros Consejeros de Estado, todos Letrados, de los cuales uno será Presidente, disfrutando el haber anual de 25.000 pesetas, y otro Vicepresidente, con el haber anual de 17.500 pesetas.

Art. 13. Será Presidente un ex Ministro de la Corona.

El Vicepresidente será elegido de entre los Consejeros de Estado ó Magistrados del Tribunal Supremo que cuenten dos años, por lo menos, en el ejercicio del cargo.

Los demás Ministros estarán comprendidos en las categorías determinadas por las leyes para ser nombrados Consejeros de Estado, con exclusión

de la facultad concedida por el art. 7.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Pero tres de las plazas á que se refiere el párrafo anterior podrá el Gobierno proveerlas en personas que reunan las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Supremo exijan las leyes sobre organización del Poder judicial.

Art. 14. Los Ministros del Tribunal de lo contencioso administrativo no podrán ser separados de sus cargos sino por las causas y mediante las formalidades que establece el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1877 respecto del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas, pudiendo utilizar contra las resoluciones del Gobierno el recurso que establece el art. 5.º de dicha ley.

Los Ministros, los funcionarios del Ministerio fiscal y los Secretarios del Tribunal que cuenten dos años de ejercicio en sus respectivos cargos tendrán derecho para jubilación al abono de los de la carrera de Abogado.

CAPÍTULO III

Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en todas las demás, el Presidente y dos Magistrados de la Audiencia de lo criminal de las capitales de provincia, y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas y en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPÍTULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutaran el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutaran el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores, mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando

no litiguen contra aquella ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquella. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

CAPÍTULO V.

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entretanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.838.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

VENCIMIENTOS DEL MES DE OCTUBRE DE 1888.

RELACION expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de Inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS.			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Pesetas.	TÉRMINO	
					Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca.	Época
2.205	Clero	Rústica	Lucena	D. Rafael Soto y Ortiz	1	Octubre	1888	19	85,13	Lucena	P 58
1.049	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	19	21,25	Idem	" "
2.078-50	Idem	Idem	Espejo	D. Francisco Paula Moral	"	"	"	17	54,25	Espejo	" "
1.024	Idem	Idem	Cabra	Juan Bautista Herrera	"	"	"	18	60,00	Cabra	" "
217	Estado	Idem	Lucena	Antonio Fustigueras Casas	2	"	"	17	27,55	Lucena	" "
131	Propios	Idem	Añora	Juan Rodríguez Rodríguez	"	"	"	6	2.100,50	Añora	P 76
131	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	1.402,20	Idem	" "
131	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	2.000,10	Idem	" "
131	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	1.910,10	Idem	" "
131	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	9.001,10	Idem	" "
131-5	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	7.028,10	Idem	" "
131-7	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	3.500,10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	2.306,80	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	4.000,10	Idem	" "
"	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	6	3.701,40	Idem	" "
2.323	Clero	Idem	Córdoba	D. Joaquín Vázquez	"	"	"	4	377,10	Villa del Río	" "
2.327	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	4	60,70	Idem	" "
"	Idem	Idem	Dos Torres	D. Francisca Jiménez Escamilla	"	"	"	4	79,59	Cabra	" "
"	Idem	Idem	Idem	La misma	"	"	"	4	137,50	Idem	" "
279	Idem	Idem	Córdoba	D. Miguel Tortosa Téllez	3	"	"	10	100,20	Aguilar	" "
2.860-5	Propios	Idem	Luque	Fernando Calvo de León	"	"	"	4	144,25	Luque	" "
2.860-2.º	Idem	Idem	Idem	Juan Alcázar Jiménez	"	"	"	4	90,00	Idem	" "
2.860-4.º	Idem	Idem	Idem	Fernando Calvo de León	"	"	"	4	33,75	Idem	" "
1.649	Clero	Idem	Torrecampo	Rafael Caballero Sánchez	4	"	"	20	6,50	Pedroche	P 58
2.078-3.º	Idem	Idem	Espejo	Antonio Romero Navajas	"	"	"	17	407,10	Espejo	" "
624	Idem	Idem	Idem	José Joaquín de Castro	"	"	"	17	65,00	Idem	" "
625	Idem	Idem	Idem	José María López Córdoba	"	"	"	17	61,25	Idem	" "
626	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	17	55,25	Idem	" "
1.120	Idem	Idem	Lucena	D. Antonio Fustigueras	"	"	"	17	75,00	Lucena	" "
273	Estado	Idem	Espejo	Juan de Dios Córdoba	"	"	"	17	157,30	Espejo	P 76
4.502-1.º	Propios	Idem	Valladolid	Ricardo Solano Rodríguez	"	"	"	5	335,00	Priego	" "
4.503	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	106,00	Idem	" "
4.502	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	5	226,00	Idem	" "
321	Clero	Idem	Aguilar	D. Francisco Lorenzo García	5	"	"	9	47,70	Aguilar	" "
192	Estado	Idem	Córdoba	Norberto González	6	"	"	18	150,15	Hornachuelos	P 58
193	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	18	275,05	Idem	" "
1.098	Clero	Idem	Carcabuey	D. Florentino López Chasami	7	"	"	15	52,00	Carcabuey	" "
1.078	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	15	23,75	Idem	" "
1	Idem	Idem	Idem	D. Miguel López Muriel	"	"	"	15	155,00	Idem	" "
8	Idem	Idem	Idem	Juan Rafael Ruiz	"	"	"	16	151,50	Idem	" "
6	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	15	101,25	Idem	" "
965	Idem	Urbana	Idem	D. Diego Hinojosa Moyano	"	"	"	15	376,50	Idem	" "
992	Idem	Idem	Idem	Ramón Ramírez Palomeque	"	"	"	15	260,10	Idem	" "
132	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	15	162,50	Idem	" "
203	Estado	Rústica	Idem	D. Juan Serrano Valverde	"	"	"	15	6,50	Idem	" "
202	Idem	Idem	Idem	Juan Manuel Osuna	"	"	"	15	10,25	Idem	" "
2.623	Propios	Idem	Pedroche	Joaquín Gallardo Ramírez	"	"	"	8	276,50	Pozoblanco	P 76
2.860	Idem	Idem	Zuheros	Rufino Ramírez Espejo	"	"	"	4	56,85	Luque	" "
137	Clero	Idem	Espejo	Juan de Dios Córdoba	9	"	"	16	1.820,00	Espejo	P 58
1.339	Idem	Idem	Hinojosa	José García y García	"	"	"	15	27,00	Belalcázar	" "
1.344	Idem	Idem	Idem	Francisco Murillo	"	"	"	15	130,00	Idem	" "
194	Estado	Idem	Hornachuelos	Rafael Ballesteros	"	"	"	18	275,00	Hornachuelos	" "
195	Idem	Idem	Idem	Francisco Reina Vázquez	"	"	"	18	252,75	Idem	" "
4.608	Propios	Idem	Montoro	Bartolomé Muñoz y Notario	"	"	"	3	200,00	Montoro	P 76
2.860-1.º	Idem	Idem	Luque	Antonio Trujillo Zafra	10	"	"	4	33,40	Luque	" "
"	Idem	Idem	Idem	Juan Manuel Linares	"	"	"	4	45,20	Idem	" "
2.078-1.º	Clero	Idem	Espejo	Juan José López Córdoba	"	"	"	17	61,00	Espejo	P 58
2.078-2.º	Idem	Idem	Idem	Francisco Jurado Córdoba	"	"	"	17	33,00	Idem	" "
993	Idem	Idem	Lucena	Francisco Posadas Cabezas	11	"	"	19	75,25	Lucena	" "
3.663	Propios	Idem	Torrecampo	Manuel Melero Fernández	"	"	"	9	23,00	Torrecampo	P 76
2.206	Clero	Idem	Lucena	Jerónimo Burguillos	12	"	"	19	212,50	Lucena	P 58
2.209	Idem	Idem	Córdoba	José Tortosa	"	"	"	19	56,37	Idem	" "
541	Idem	Idem	Cañete	Francisco Alguacil	"	"	"	11	22,75	Cañete	P 76
511	Idem	Idem	Bujalance	Pedro Valera Mestanza	13	"	"	19	176,25	Bujalance	P 58
366	Idem	Idem	Aguilar	José Maldonado Arrebola	14	"	"	9	55,25	Aguilar	P 76
330	Idem	Idem	Idem	El mismo	"	"	"	9	151,30	Idem	" "
425	Beneficencia	Urbana	Priego	D. Juan Sánchez Vallejo	"	"	"	9	102,00	Priego	" "
662	Clero	Rústica	Aguilar	Francisco Urbano Valle	"	"	"	5	68,75	Aguilar	P 58

(Continuará.)